

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-021147

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020 12:45

Señor

NELLER ORPEZA AGUILAR

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Pore - Casanare

hacienda@pore-casanare.gov.co

Radicado entrada 1-2020-041154
No. Expediente 11406/2020/RPQRSD

Tema: Ley 2010 de 2019

Subtema: Artículo 126

Respetado señor:

Recibimos su consulta radicada por correo electrónico, mediante la cual pregunta sobre la aplicación de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 en el pago de obligaciones por concepto de impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio.

En atención a lo anterior, damos respuesta no sin antes recordar que nuestros pronunciamientos se emiten en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 126. *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.*

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Parágrafo 1o. *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Parágrafo 2o. *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual deben haberse realizado los pagos correspondientes.*

En relación con la aplicación en la entidad territorial de lo establecido en el artículo 126 transcrito, retomamos lo manifestado por esta Dirección en el oficio 2-2019-002688 del 30 de enero de 2019 sobre igual inquietud respecto del artículo 107 de la Ley 1943 de 2018 que establecía igual beneficio.

“Del análisis de la norma transcrita se evidencia lo siguiente:

- *Establece una autorización a las entidades territoriales para conceder beneficios temporales, lo que quiere decir que se trata de una norma potestativa, más no imperativa, por lo que su adopción no es de carácter obligatorio.*
- *El beneficio aplica respecto de multas, sanciones y **otros conceptos de naturaleza no tributaria.***
- *Los beneficios corresponden a un descuento de **hasta** el 70% de los intereses de mora, previo el pago de la totalidad de los capitales de las obligaciones pendientes.*
- *Deben ser adoptados por las respectivas corporaciones administrativas, asambleas o concejos, según el caso, quienes deberán determinar, además del porcentaje que se descontará de los intereses de mora (que en ningún caso podrá ser superior al 70%) los requisitos y condiciones para su aplicación.*
- *Es un beneficio de aplicación temporal (...)*

Ahora bien, toda vez que la norma expresamente señala que los beneficios se concederán sobre los intereses de mora generados en el no pago de “multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria”, se hace necesario precisar que el alcance de la norma debe determinarse a partir de la naturaleza de la obligación primigenia cuya ausencia de pago generó el interés de mora, indistintamente de la clasificación que desde el punto de vista presupuestal o contable se dé, tanto a la obligación como a los intereses de mora.

En este contexto, se hace necesario señalar que la norma excluye de su ámbito de aplicación a todos aquellos conceptos englobados dentro del concepto de tributo, concepto que en palabras de la Corte Constitucional “hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas”¹. Siendo ello de esa manera, forzoso se hace concluir

¹ Corte Constitucional Sentencia C-260-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que **no** será aplicable a ninguno de los tributos administrados por las entidades territoriales, entre ellos y para el caso de su consulta, al Impuesto Predial y al Impuesto de Industria y Comercio, ni a ningún concepto asociado a éstos.

Así pues, el beneficio será aplicable respecto de los intereses de mora generado en el no pago de obligaciones de naturaleza diferente a la tributaria, entre ellas y meramente a guisa de ejemplo, multas por infracciones a las normas de tránsito, sanciones de orden disciplinario, etc.”

Ahora bien, respecto de la recuperación de cartera el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Nacional y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 de 2020 «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», profirió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 mediante el cual estableció medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta esta especial coyuntura, invitamos a la lectura de dicha norma y al desarrollo e implementación de las medidas allí adoptadas, tales como la establecida en el artículo 7 sobre beneficios por el pago de obligaciones de impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago en las fechas y condiciones allí previstas.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES
Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co